

NUMERO 208.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LOS CAUDALES
DEL GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de hacienda y crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

DE LOS CAUDALES

DEL GOBIERNO GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales preparatorias.

“Art. 1º El servicio de la administracion de hacienda descansa en un presupuesto de ingresos y egresos.

“El presupuesto tiene dos fases distintas,

“Presupuesto probable ó primitivo.

“Presupuesto real ó definitivo.

“El presupuesto probable ó primitivo consiste en el cálculo previo que se hace de lo que deberán producir las rentas y de lo que importarán los gastos durante una anualidad.

“La parte de ingresos debe verse como un término comparativo, para observar si ellos bastarán ó no para cubrir los gastos, á fin de que, en caso negativo, se decreten nuevos impuestos.

“La parte de gastos sirve como un límite á la autorizacion que da el Congreso para verificar los de la anualidad.

“El presupuesto real ó definitivo es el resultado que se obtiene con el conocimiento de los productos verdaderos de las rentas, y de los gastos que *de hecho* ha ocasionado el servicio administrativo en una anualidad.

“Art. 2º La consumacion de un presupuesto, es decir, el cobro completo de las rentas y el pago total de los gastos, se lleva á efecto en un período que se llama de ejercicio. Así, pues, son pertenecientes á un mismo ejercicio los derechos adquiridos y los servicios prestados durante un año económico, que debe contarse del 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente.

CAPITULO II.

Del presupuesto probable.

“Art. 3º Los ingresos en el tesoro y los gastos públicos que hayan de verificarse en cada ejercicio, serán autorizados por un decreto especial.

"Art. 4º En los cuatro primeros meses de cada año económico, por lo relativo al egreso, los Ministros de Estado prepararán el presupuesto probable de su respectivo despacho en el año subsecuente, fundado en las leyes que hayan establecido los gastos.

"El Ministro de hacienda reunirá estos presupuestos, añadiendo el de su dependencia y el de los ingresos del erario, para completar el presupuesto general del Estado.

"Art. 5º Formado el proyecto de presupuesto probable, por lo correspondiente al año fiscal próximo inmediato, presentará el Ministro de hacienda al Soberano Congreso, el día 14 de Diciembre, según lo previene el art. 69 de la Constitución de 1857, un ejemplar de él, junto con la cuenta general del año anterior.

"Art. 6º Aprobado por el Congreso y publicado el presupuesto probable al concluirse el segundo período de sus sesiones, el Ministerio de hacienda abrirá, el día 1º de Julio, á los Ministerios, los créditos que les correspondan por cada especie de gastos que figuren en el presupuesto.

CAPITULO III.

Del presupuesto definitivo.

"Art. 7º El presupuesto definitivo de cada ejercicio, que como se lleva dicho, es el resultado de la liquidación de las partidas de ingreso y egreso del presupuesto probable, sirve para conocer.

Respecto del ingreso.

"1º Los derechos justificados que tiene el Gobierno por las contribuciones y rentas públicas.

"2º Lo cobrado á cuenta de estos derechos, en el año del presupuesto probable.

"3º Lo que quedé por cobrar.

Respecto del egreso.

"1º Los derechos adquiridos por los acreedores del Estado, probados con los documentos correspondientes.

"2º Los pagos que se han hecho á cuenta, en el año del presupuesto probable.

"3º Los que queden por hacer.

"Art. 8º La liquidación de que trata el artículo anterior, debe quedar hecha dentro de los dos primeros meses del año fiscal, próximo inmediato á aquel á que corresponde el presupuesto probable, y reasumida por el Ministro de hacienda en el presupuesto definitivo, dentro de los meses de Setiembre y Octubre subsecuentes.

"Art. 9º La ejecución del presupuesto definitivo, que consiste en el complemento del cobro de los impuestos y pago del resto de los gastos del ejercicio á que se refiere, es objeto de un decreto especial.

"Art. 10. Al proponerse este decreto, se deben acompañar estados por Ministerios, que presenten detalladamente los resultados que sirven de base al presupuesto.

"Art. 11. El decreto de que trata el artículo anterior, debe publicarse dentro del mes de Diciembre de cada año, con las mismas divisiones de Ministerios, capítulos y ramos del presupuesto primitivo.

CAPITULO IV.

De las reglas que se deben observar para los ingresos.

“Art. 12. Ningun impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no está autorizado por el poder legislativo.

“Art. 13. El decreto relativo á la observancia del presupuesto probable, autorizará cada año la percepcion de los impuestos establecidos.

“Art. 14. La recaudacion de los caudales del Estado, no puede verificarse sino por empleados del ramo, apoyados en sus títulos correspondientes.

“Art. 15. Todos los ingresos del erario general quedan bajo el dominio directo del Ministro de hacienda. En consecuencia, respecto de aquellos que hoy se verifican bajo la inmediata dependencia de los otros Ministros, darán aviso al de hacienda cada vez que esta clase de ingresos deba tener lugar, á fin de que vayan directamente á las oficinas del tesoro.

“Art. 16. Cuando alguno de los objetos muebles ó inmuebles que están bajo la inmediata dependencia de cualquiera de los Ministerios, no pueda utilizarse y se disponga su venta, esta se hará con arreglo á las formalidades establecidas, añadiéndose el producto de ella á los ingresos del presupuesto del ejercicio corriente.

CAPITULO V.

De las reglas que se deben observar para los egresos.

“Art. 17. La parte de egresos de un presupuesto se subdivide en Ministerios, capítulos y ramos.

“Art. 18. Bajo el título de cada Ministerio se comprenderán todos aquellos gastos que le estén afectos.

“Cada capítulo encierra los gastos homogéneos ó de una misma naturaleza.

“Se definirá por ramo, el nombre de un gasto cualquiera.

“Los gastos son de personal y de material.

“Bajo la primera denominacion entran todos los gastos que se erogán para recompensar los derechos adquiridos por los servidores del erario, bajo cualquier título.

“Los gastos de material consisten en la adquisicion de los elementos indispensables para el complemento del servicio personal.

“Art. 19. Los gastos del personal y del material solo pueden ser creados por decreto del poder legislativo, y se deben presentar con entera separacion en los presupuestos.

“Art. 20. Todas las obras de utilidad pública serán igualmente dispuestas ó autorizadas por el poder legislativo.

“Art. 21. Los decretos que autoricen ó dispongan obras públicas ó cualesquiera otras que causen una adicion al presupuesto primitivo del Estado, serán requisitados por el Ministro de hacienda, quien abrirá desde luego el crédito correspondiente al Ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

“Art. 22. La misma condicion expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y á los cuales, luego que esta condicion se llene, se les abrirá el crédito correspondiente.

“Art. 23. Al principio de cada trimestre económico, el Ministro de hacienda propondrá al Presidente de la República, en vista de los pedidos de los demas Ministros, la dis-

tribucion de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RECAUDACION.

CAPITULO I.

Atribuciones y responsabilidad.

“Art. 24. Los jefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudacion de los derechos y productos del erario.

“Art. 25. El dia 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquiera género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.

“Art. 26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del jefe recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquel á que corresponde el impuesto, serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitucion de empleo.

“En consecuencia, las fianzas otorgadas por los respon-

sables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

“Art. 27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudacion que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina superior y esta á la Tesorería general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudacion.

“Art. 28. La rendicion de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en mas cortos períodos, saldando en fin de mes.

“Art. 29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se hallen en descubiertó, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

“Art. 30. La fiscalizacion de los jefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja, se le ha dado una legal inversion.

“Art. 31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

“Art. 32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distincion.

CAPITULO II.

De los libros y documentacion.

"Art. 33. Las oficinas de recaudacion, para el asiento de sus operaciones, llevarán un Diario general, un libro Mayor, uno de Caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

"Cuando se trate de impuestos fijos, formarán asiento previo de lo que deben producir en vista de los padrones ó amillaramientos, y tambien lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificacion ó eliminacion de las que se hayan asentado.

"Art. 34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico ó papel que se verifiquen.

"Art. 35. Cuidarán de la concentracion sucesiva de operaciones en cada género de impuestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como estas tambien lo formarán del movimiento de las subalternas.

"De manera, que considerando cada oficina superior á sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdiccion, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversion legal de estos valores.

"Art. 36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talon, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

"Art. 37. Los envíos de metálico ó de cualquiera otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina, se comproba-

rán por la que recibe, con el oficio de remision de la remitente, y por esta con un certificado de entero de la que recibe.

"Art. 38. Formarán mensualmente cuatro juegos de cortes de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de hacienda, otro para la contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

"Art. 39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

"Los saldos deudores, es decir, los que formen el activo de la oficina, consistente en existencias de numerario y papel y en adeudos pendientes de cobro de los causantes, se acreditarán desde luego á la oficina inmediata superior.

"Los saldos acreedores, consistentes en gastos de administracion, que aun no se hayan cubierto, se adeudarán como pasivo de la oficina á la inmediata superior.

"Así pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

"1º Su activo y pasivo de principio de año.

"2º Lo debido cobrar en el curso del año.

"3º Lo cobrado de hecho.

"4º La inversion de este cobro, que consistirá únicamente en los gastos de administracion y en el entero del líquido en la oficina respectiva.

"5º El activo y pasivo que resulte para el año siguiente.

"Art. 40. La cuenta general de cada ramo de recaudacion, se seguirá en una administracion general del mismo ramo.

"Art. 41. Estas cuentas se pasarán anualmente, dentro del mes de Julio, á la seccion de contabilidad general del Ministerio de hacienda, para que consigne sus resultados en

l gran libro de la cuenta del erario, y las pase en seguida á la oficina glosadora.

“Art. 42. La cuenta de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, se continuará bajo la instruccion especial expedida por la junta de crédito público en 17 de Octubre de 1856, la cual está conforme con el espíritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separacion de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar á las disposiciones subsecuentes.

TITULO TERCERO.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES PUBLICOS.

CAPITULO I.

Instruccion preparatoria.

“Art. 43. El cuadro de los agentes públicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribucion, representará dos diversas categorías.

“1ª Ordenadores.

“2ª Pagadores.

“Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar á los fondos y liquidan esta inversion.

“Tienen la facultad de ordenar pagos los Ministros de Estado, cada cual en su ramo.

“Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores. Estas funciones las desempeñan el tesorero general de la nacion en México, los jefes de

hacienda en los Estados, y en algunos casos, las administraciones de rentas del Distrito federal.

“El ordenamiento de los pagos se hace por medio de libramientos sobre las cajas distribuidoras.

CAPITULO II.

De los créditos.

“Art. 44. Los créditos que se abren en virtud del presupuesto probable ó de sus adiciones, son la base legal de los pagos que se ordenan.

“Se reconocen dos clases de créditos.

“Créditos radicados.

“Créditos ambulantes.

“Los créditos radicados son aquellos que causan pago en determinada localidad, por ejemplo, los de las oficinas que tienen residencia fija y los cuales liquida por completo el ordenador respectivo.

“Los créditos ambulantes son aquellos que pueden fraccionarse y ser pagados en diversas localidades, por ejemplo, los de los cuerpos del ejército, los cuales solo debe liquidar el Ministerio respectivo, en vista de todos los datos que para el efecto concentra.

“Art. 45. Los créditos abiertos para el pago de gastos de un ejercicio, no pueden emplearse en otro ejercicio diferente.

“Art. 46. Ningun crédito contra el tesoro público, de los comprendidos en el presupuesto probable, podrá ser liquidado definitivamente sino por el ordenador respectivo.

“Así, pues, los jefes de hacienda liquidarán los créditos

de su respectivo Estado, pero bajo la aprobacion posterior del Ministerio á que correspondan.

“Art. 47. Los ordenadores que dispongan un pago parcial, sobre créditos ambulantes, solo será dentro de los límites de los servicios prestados ó los derechos adquiridos, segun las constancias que tengan á la vista.

“Art. 48. Para liquidar al fin de cada año económico los créditos abiertos al personal del presupuesto, se tendrán presentes las pruebas de los derechos adquiridos, emitidas bajo la forma que determinan las disposiciones vigentes.

“Art. 49. Cualquier acreedor tiene derecho á hacerse expedir por el ordenador respectivo, un certificado que exprese la fecha en que se presenta y los justificantes que acompaña.

“Art. 50. Cuando no se haya pagado cantidad alguna sobre un crédito abierto en virtud del presupuesto probable, ni sea posible liquidarlo despues, para consignar su verdadero valor en el presupuesto definitivo, por falta de suficiente justificacion, se hará desaparecer de los libros de la contabilidad ministerial.

“De esta clase de créditos se enviará anualmente una noticia al Ministerio de hacienda, junto con el presupuesto de cada Ministerio.

“Art. 51. Cuando el saldo de un crédito liquidado y consignado en el presupuesto definitivo, no sea cubierto en cinco años contados desde el principio del ejercicio á que corresponde, pasará al registro de la deuda pública para la debida constancia, eliminándolo de la contabilidad ministerial.

“Art. 52. Los cambios ó trasferecia de créditos de un ramo ó de un capítulo á otro, solo pueden hacerse en virtud de un decreto, requisitado por el Ministro de hacienda.

CAPITULO III.

De los libramientos.

“Art. 53. Todo libramiento debe expresar el ejercicio, Ministerio y ramo á que deba aplicarse el gasto.

“Art. 54. Los libramientos que se expidan por cuenta de los créditos del presupuesto probable, solo tienen valor hasta fin del año económico á que corresponden, en cuya fecha quedarán amortizados y devueltos á los ordenadores los que no se hayan podido pagar.

“Art. 55. Los pagos que se ordenen por medio de nuevos libramientos en vista de los saldos del presupuesto definitivo ya aprobado, solo pueden tener lugar hasta el 30 de Junio del año fiscal siguiente al del ejercicio cerrado.

“Art. 56. En dicha fecha, la falta de reclamo de los acreedores del Estado, hará que los libramientos expedidos á su favor se declaren nulos, quedando á salvo los derechos que puedan alegar para que se les expida nuevo libramiento, previa la consignacion del crédito respectivo, en otro presupuesto, y con aplicacion al ejercicio á que corresponda.

“Art. 57. Los Ministros, bajo su mas estrecha responsabilidad, no podrán librar por mas cantidad que la que aparezca en los créditos abiertos á cada uno de ellos.

“Art. 58. El Ministro de hacienda tampoco puede autorizar los pagos que excedan de los créditos abiertos á cada Ministerio, y cuidará de que todo libramiento que no exceda de los límites del crédito á que deba cargarse, quede pagado dentro del plazo y por las oficinas determinadas por el ordenador.

“Art. 59. Los gastos de pago ejecutivo que no pasen de